En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5946, que prohibe la importación de productos agrícolas en períodos de consecha nacional de los mismos.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5946

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar porque el productor agrícola pueda colocar en los mercados internos las cosechas que adquiere;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley No. 4990, sobre Sanidad Vegetal, la importación de plantas, frutos, semillas bulbos, risomas, flores y cualquier parte de vegetales vivos o muertos, está prohibida en la República, y la Secretaría de Estado de Agricultura está facultada para conceder los permisos correspondientes para la importación en el país, de vegetales o partes de estos;

CONSIDERANDO: Que desde el punto de vista económico y de bienestar social para las masas campesinas es necesario

garantizar a esas masas campesinas la segura venta de sus productos, a los precios normales de los mercados internos;

CONSIDERANDO: Que la práctica del comercio importador, de introducir en las épocas de cosecha nacional productos extranjeros similares a los productos nacionales, permite a estos constreñir al productor nacional a venderle a precios ruinosos por debajo del precio de los importados;

CONSIDERANDO: Que tal práctica perjudica grandemente al cosechero nacional, quien las más de las veces se ve constreñido a vender sus productos a un precio ruinoso e inferior a costo de producción.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— La importación de productos agrícolas en períodos de cosecha nacional de los mismos, queda absolutamente prohibida.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura determinará los períodos de cosechas de los diversos productos agrícolas, debiendo publicar un aviso por el cual señale el comienzo y el fin de dicho período, durante el cual quedará absolutamente prohibida la importación de los mismos al territorio nacional.

Artículo 3.— Toda importación de vegetales o productos agrícolas, deberá ser autorizada previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual negará los permisos correspondientes en los períodos de cosecha nacional.

Artículo 4.— Ninguna compañía marítima o aérea, o de transporte terrestre, permitirá en sus naves y vehículos la transportación de vegetales o productos agrícolas que no estén debidamente amparados por la certificación o permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura. Estos permisos deberán ser solicitados antes de la colocación del pedido de estos vegetales o productos agrícolas.

Artículo 5.- El permiso consignado en la presente Ley, que sea otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura para la importación de vegetales o productos agrícolas, no exime al importador del cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 4990, sobre Sanidad Vegetal.

Artículo 6.- Cualquier violación a la presente Ley será castigada con multas de RD$10.00 a RD$500.00, o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según la magnitud de la infracción, debiendo quedar los productos importados en violación a esta Ley, a disposición del importador, para los fines de su exportación.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez.
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5947, que modifica el Art. 5 de la Ley No.3351 del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5947

Artículo 1.– Se modifica el artículo 5 de la Ley No. 3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 5.– La insignia consistirá, en su anverso, en una cruz de malta, con brazos de 38 mm. de largo; en el centro de